

combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, elaborada con la participación de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, referente a las normas de distribución de las subvenciones aprobadas en el plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1983 en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de los acuerdos del Consejo de Ministros de fechas 22 de junio y 20 de julio de 1983, con los siguientes criterios:

a) Por zonas de mayor intensidad de riesgo. Subvención del 5 por 100 del importe del recibo a las primas comerciales superiores a:

- Opción A, 4,55 por 100.
- Opción B, 1,31 por 100.

con el límite de dichos porcentajes para cada opción.

b) Por contratación colectiva o individual.

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva	Contratación individual
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.250.000 pesetas	75	55
De 1.250.001 a 2.500.000 pesetas	55	35
Más de 2.500.000 pesetas	35	20

c) Por ayudas especiales.

c.1 Subvención de hasta el 20 por 100 a las provincias y comarcas que figuran en los acuerdos de Consejo de Ministros de fechas 22 de junio y 20 de julio de 1983, cuya relación y condiciones figuran en anexo.

c.2 Subvención de hasta el 10 por 100 a los agricultores titulares de explotaciones agrarias personales y directos no comprendidos en el apartado c.1, cuyas condiciones figuran en el anexo.

Las subvenciones establecidas en el apartado b), para la contratación colectiva, se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores, y en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador de seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones establecidas para contratación individual y colectiva, son incompatibles entre sí. Las subvenciones establecidas en los apartados a), b) y c) son compatibles entre sí.

La subvención que corresponda por el apartado b) se aplicará al resultado de deducir la subvención que pudiera corresponderle por mayor intensidad de riesgo.

Las subvenciones de los apartados c.1 y c.2 se aplicarán de forma que, acumuladas a las correspondientes a los apartados a) y b), no superen el 90 y el 85 por 100, respectivamente.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

A N E X O

1. Condiciones de acceso a la subvención prevista en el apartado c.1, adicional de hasta el 20 por 100 a las zonas afectadas por la sequía y relación de provincias y comarcas.

1.1 Condiciones:

— Ser titulares de explotaciones agrarias, cultivadores directos y personales.

— Que las pérdidas ocasionadas por la sequía en los cereales de invierno sean superiores al 50 por 100 de la cosecha media normal.

— Que dicha pérdida presente una disminución de al menos el 30 por 100 de los ingresos totales anuales de la explotación.

— Que los daños sean ocasionados por tres años consecutivos de sequía.

1.2 Relación de provincias y comarcas:

Albacete	Urgel (zonas bajas). Segarra (zonas bajas).
Centro. Almansa. Sierra del Segura. Hellín.	Tarragona
Cuenca	Conca de Barberá. Segarra.
Alcarria.	Teruel
Guadalajara	Cuenca del Jiloca. Serranía de Montalbán. Bajo Aragón. Serranía de Albarracín. Hoya de Teruel. Maestrazgo.
Campaña. Alcarria Alta. Molina de Aragón. Alcarria Baja.	Zaragoza
Huesca	Ejea de los Caballeros. Borja. Calatayud. La Almunia de Doña Godina. Zaragoza. Daroca. Caspe.
Hoya de Huesca. Monegros. Bajo Cinca.	
Lérida	
Noguera (zonas bajas).	

2. Condiciones de acceso a la subvención prevista en el apartado c.2, adicional de hasta el 10 por 100 a los agricultores titulares de explotaciones agrarias, personales y directas que no estando comprendidas en el apartado c.1, hayan tenido rendimientos inferiores a 750 kilogramos/hectárea en trigo y 900 kilogramos/hectárea en cebada.

2.1 Condiciones:

— Ser titulares de explotaciones agrarias y cultivadores directos y personales.

— No estar comprendidos entre los beneficiarios del punto 1.

— Haber tenido en sus cultivos de cereales de invierno rendimientos inferiores a 750 kilogramos/hectárea de trigo, centeno y/o avena y a 900 kilogramos/hectárea de cebada.

3. Acreditación para ser beneficiario:

Certificación expedida por la Dirección Provincial o Territorial, en su caso, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

27656

ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se conceden a la Empresa «Morte, S. A.», NIF A08397465, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de julio de 1983, por la que se declara comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente, del artículo primero, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos, a la Empresa «Morte, S. A.», para la ampliación de la industria cárnica de conservas en Sabadell (Barcelona), incluyendo en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Morte, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no producidos en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

2. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

27657

ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de nitrocelulosa, gelatinas, explosivos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», solicitando prórroga del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de nitrocelulosa, gelatinas, explosivos, autorizado por Orden ministerial de 28 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado», 28 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más a partir del día 28 de noviembre de 1983, el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, número 20, Madrid, y número de identificación fiscal A-28022143.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27658

RESOLUCION de 5 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga la autorización particular otorgada a la Empresa «John Dere Ibérica, S. A.», para la fabricación mixta de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV (P. A. 87.1.A).

El Decreto 1950/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV. Esta resolución ha sido prorrogada por los Reales Decretos 258/1978, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo); 3002/1980, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1981), y 877/1983, de 9 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 8 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre) se concedieron a la Empresa «John Dere Ibérica, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV.

Subsistiendo las razones y circunstancias técnicas y económicas que aconsejaron la concesión de dicha autorización, se estima conveniente ampliar su plazo de vigencia.

En consecuencia y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 27 de junio de 1983, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«Se prorroga por dos años, con efectos a partir de la fecha de su caducidad, la autorización-particular de 8 de julio de 1981 otorgada a «John Dere Ibérica, S. A.», para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV.»

Madrid, 5 de septiembre de 1983.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

27659

RESOLUCION de 8 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Auxitrol Ibérico, S. A.» para la construcción de penetraciones eléctricas nucleares para el reactor del grupo I de la central nuclear de Trillo (P. A. 85.19.B).

El Real Decreto 782/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de penetraciones eléctricas para reactores nucleares. Esta resolución-tipo fue modificada por Real Decreto 294/1980, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Auxitrol Ibérico, Sociedad Anónima», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de penetraciones eléctricas para reactores nucleares, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 5 de mayo de 1983, calificando favorablemente la solicitud de «Auxitrol Ibérico, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de penetraciones eléctricas para reactores nucleares, con el grado mínimo de nacionalización fijado en el Real Decreto de resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Auxitrol Ibérico, Sociedad Anónima», tiene firmado un acuerdo de colaboración y asistencia técnica para la construcción de penetraciones eléctricas con la firma «Conax Corporation», de EE.UU.

La fabricación en régimen mixto de estas penetraciones presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las penetraciones que después se detallan, en favor de «Auxitrol Ibérico, S. A.».

Autorización-particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Real Decreto 782/1979, de 16 de marzo, a la Empresa «Auxitrol Ibérico, S. A.», con domicilio social en la calle Caucho, sin número, polígono industrial de Torrejón de Ardoz (Madrid), para la fabricación de 335 penetraciones eléctricas nucleares para el reactor del grupo I de la central nuclear de Trillo.

Segunda.—Se autoriza a «Auxitrol Ibérico, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección general de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Auxitrol Ibérico, Sociedad Anónima» tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Se fija en el 85.6 por 100 el grado de nacionalización de estas penetraciones eléctricas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 14,4 por 100 del precio de venta de dichas penetraciones.

Cuarta.—A los efectos del artículo 7.º del Real Decreto 782/1979, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Auxitrol Ibérico, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Auxitrol Ibérico, S. A.» y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.